



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Cristian Fernando Ortiz Pulido y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00040-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que conforme la constancia secretarial que precede, el término para alegar de conclusión se encuentra vencido; así las cosas, se procede a consignar por escrito las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la sentencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES**

- 1.1. Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los accionantes como consecuencia del asesinato de que fue víctima el señor José Hoover Ortiz Robayo, ocurrida el 15 de noviembre de 2002 en la vereda Payandé del Municipio de San Luis Tolima, conducta atribuida a las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquían en esa zona, con la aquiescencia y permisividad de la Fuerza Pública.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial que en su totalidad se calculan en la suma de \$611.756.715, con la respectiva corrección monetaria.

#### **2. HECHOS**

Los hechos relevantes de la demanda según lo narrado por la parte accionante, se sintetizan así:

- 2.1. El 15 de noviembre de 2003, en la vereda La Flor corregimiento de Payandé, Municipio de San Luis Tolima, un grupo armado ilegal que se reivindicaba como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) dio muerte al joven Hoover Ortiz Robayo al arrollarlo con una camioneta 4X4 y rematarlo con disparos de arma de fuego.

- 2.2. El cuerpo sin vida de Hoover Ortiz Robayo fue abandonado en la vía, de donde fue recogido por la comunidad en cabeza de la señora Lucrecia Duarte, quien organizó una colecta de dinero para darle sepultura en el cementerio municipal.
- 2.3. Los victimarios dieron la orden a los vecinos, bajo amenaza de muerte, de no revelar su identidad ni dar parte a sus familiares, por lo que fue enterrado como NN.
- 2.4. Desde ese entonces sus familiares lo dieron por desaparecido hasta el 22 de noviembre de 2016, fecha en la cual mediante acta, el Fiscal 78 Especializado Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Grupo de Exhumaciones hizo entrega material a los familiares de los restos óseos de José Hoover Ortiz Robayo, quienes procedieron a darle nueva sepultura.
- 2.5. El señor Hoover Ortiz Robayo era mudo de nacimiento, nació el día 5 de septiembre de 1977 y para la fecha del deceso tenía 25 años, habitaba en la vereda la Flor, corregimiento de Payandé del Municipio de San Luis Tolima, donde era conocido como un muchacho honesto, trabajador, honrado y servicial.
- 2.6. El señor Hoover Ortiz Robayo no alcanzó a cederse, por lo que carecía del respectivo cupo numérico.
- 2.7. Para los días del trágico suceso, era un hecho notorio que en varios municipios del departamento del Tolima, ente ellos San Luis, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, actuaban libre y ampliamente a la vista pública, generando terror entre la población ante la indiferencia y tolerancia de las autoridades, tal como lo señala el informe No. 1 de la Comisión Nacional de Memoria Histórica intitulado “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) “entre 1995 y 2005 esta estructura paramilitar cometió 270 homicidios selectivos, 188 de los cuales terminaron en desapariciones forzadas y 69 en fosas comunes”.
- 2.8. La investigación por este homicidio estuvo a cargo inicialmente y correspondió documentar al despacho 56 especializado de la Justicia Transicional, bajo el Radicado 573929.
- 2.9. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades por parte del hermano de la víctima, señor Cristian Fernando Ortiz Pulido el día 11 de noviembre de 2015, situación que le ocasionó innumerables dificultades, como el desplazamiento forzado, amenazas contra su vida e integridad personal.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La entidad a través de su apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no existe responsabilidad de la entidad

por la muerte del señor Ortiz Robayo, señalando en primer lugar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se prueba por la parte demandante las acciones u omisiones en que incurrió la entidad en los hechos en los que demanda, ya que señala que el homicidio del señor Hoover Ortiz Robayo fue ocasionado por las AUC.

Considera que existe el hecho exclusivo de un tercero, pues se encuentra demostrado que el deceso del señor Ortiz Robayo obedeció a causas ajenas a la voluntad de la entidad demandada, lo cual evidencia que la causa determinante del daño no se derivó de la conducta omisiva de la entidad, pues los demandantes no informaron al Ejército Nacional acerca de las presuntas amenazas y asedios de que eran víctimas.

Indica además que la causa eficiente que originó las violaciones alegadas por los demandantes no obedeció a una intervención del Ejército Nacional en los hechos, pues está demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley, específicamente el homicidio del señor Hoover Ortiz Robayo se dio a manos de un grupo al margen de la ley AUC.

Formuló la excepción de *falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Hecho Exclusivo de un Tercero*.

### **3.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Dentro del término concedido para ello, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda y proponiendo las excepciones de ***falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración y falta de medios probatorios para establecer falla del servicio carencia probatoria*** como fundamentos a la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones.

Afirma que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, sin que le corresponda la reparación integral de las víctimas, pues ello es tarea de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas.

Señala que no se le puede imputar a una autoridad, en este caso la Policía Nacional, el daño causado a una persona por particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que *“nadie está obligado a lo imposible”*. Considera que hay ausencia de pruebas que permitan vislumbrar indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad policial, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto para este tipo de acciones.

Igualmente señala que la Policía Nacional no es responsable por acción, ni omisión, ni negligencia, ni por falla del servicio alegada en la demanda y por tanto no está

obligada a responder por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a los demandantes.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2019 (fl. 1) mediante providencia adiada 25 de febrero de 2019 se dispuso su admisión (Fol. 59). Vencido el término para contestar la demanda, con auto del 30 de julio de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 134), llevándose a cabo el día 23 de octubre de 2019, en la cual se realizó el saneamiento, se indicó que la excepción de falta de legitimación en la causa se decidiría en sentencia, se fijó el litigio y se decretaron pruebas negándose el testimonio el demandante Cristian Fernando Ortiz Pulido (fls. 143-146) decisión que al ser objeto de recurso de apelación, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia fechada 3 de noviembre de 2020 (fl. 23-26 cdo. recurso de apelación)

La audiencia de pruebas se celebró el 5 de marzo de 2020. Allegada la documental pendiente, mediante auto del 15 de febrero de 2021 se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (B2. 2019-00040 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. Parte demandante** (B4. 2019-00040 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Luego de realizar un recuento de las pruebas recaudadas y practicadas, afirma el apoderado que de los hechos narrados en la demanda, es indubitable que ha quedado suficientemente claro y probado que el señor José Hoover Ortiz Robayo, fue arrollado brutalmente por miembros del Bloque Tolima de las autodefensas que se desplazaban en una camioneta por la vía pública, sin ningún control o restricción alguna por parte de la Fuerza Pública, permaneciendo en estado de desaparición forzada, pues ningún miembro de la comunidad tuvo ocasión decirle la verdad a los familiares, particularmente al señor Cristian Fernando Ortiz Pulido, quien sólo se enteró del hecho doce (12) años después, a partir de lo cual se apersonó del asunto para dar con el paradero de su hermano.

Además, considera que se hizo patente la falta de protección de los habitantes de la Vereda La Flor, corregimiento de Payandé en el Municipio de San Luis,, omisión que facilitó la libre e impune circulación de los miembros del grupo paramilitar que puso fin a la vida de José Hoover Ortiz Robayo y el ocultamiento del cadáver durante muchos años, por el temor que infundían estos grupos ilegales a la población, imponiéndoles la ley del silencio.

Finalmente solicita desestimar todas las excepciones propuestas por las instituciones y/o entidades accionadas, declarándolas no probadas y acceder a las pretensiones de la demanda.

##### **5.2. Parte demandada**

Luego de enunciar las pruebas recaudadas, la apoderada de la Policía Nacional afirma que es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad, pues considera que el apoderado demandante está “pescando en río revuelto”, buscando sin prueba alguna endilgarle responsabilidad a cualquier entidad del Estado para obtener una indemnización por la muerte del señor Fajardo Jiménez, pues ni siquiera está probado quién es el responsable por el homicidio, ya que la muerte de la víctima pudo ser ocasionada por delincuencia común y el proceso judicial que se sigue por dicho hecho se adelanta en averiguación de responsables, sin que a la fecha se tenga individualizado y judicializado al actor.

Concluye señalando que no existe fundamento o razón jurídica que permita derivar responsabilidad por parte de la Policía Nacional por inexistencia de nexo casual, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Guardó silencio.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales que alegan sufrieron los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor José Hoover Ortiz Robayo en hechos violentos ocurridos el 15 de noviembre de 2002 o si, por el contrario, no puede atribuírseles responsabilidad estatal por dicha muerte.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado**

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños*

*antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

### **3.2. Responsabilidad por omisión del deber de seguridad y protección**

Según el artículo 2º Constitucional, las autoridades de la República están constituidas para proteger a las personas que residen en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Por otra parte el artículo 217 de la norma superior, señala que las Fuerzas Militares tienen como *finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*, mientras que, con fundamento en artículo 218 de la Constitución Política, el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, dispone que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Ya el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos (año 2002), indicaba la imposición legal de la Policía Nacional de proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su libertad y en los derechos que de esta se derivan, por los medios y con los límites que impone la constitución, leyes y demás disposiciones, particularmente a través de la conservación del orden público y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 1 y 2

La Resolución N° 9960 de 1992, por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, estableció que *la policía como servicio público<sup>33</sup> está encaminada a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional<sup>2</sup>.*

Ha dicho el Consejo de Estado que, *“la fuerza pública, y en especial, la Policía Nacional, tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades públicas a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6° de la Constitución Política.”<sup>3</sup>*

También ha señalado que la fuerza pública goza de una posición de garante<sup>4</sup> por cuanto a esta se impone *“la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social (...) En efecto, no se requieren profundas disquisiciones sobre este punto, pues basta señalar que se está ante uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades de la República: brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna”<sup>5</sup>.*

Sin embargo, al delimitar el alcance del deber de protección y seguridad del Estado a las personas a través de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado recordó recientemente<sup>6</sup> que la jurisprudencia de ese órgano de cierre ha considerado que debe responder patrimonialmente y a título de falla del servicio, cuando:

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido quedó consignado en el Decreto 2203 del 2 de noviembre de 1993.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, sentencia del 3 de diciembre de 2015 Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00148-01(32485)

<sup>4</sup> Al respecto, esta Sección ha sostenido que *“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, éstas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”.* Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de febrero de 2008; Exp. 16996. Ver también, la sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15567.

<sup>5</sup> Corte Constitucional; Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Guillermo Sánchez Luque, sentencia del 29 de abril de 2020. Rad. 05001-23-31-000-2004-04480-01 (40034)

- i) Se solicita protección especial, por las particulares condiciones de riesgo en que se encuentra la persona<sup>7</sup>
- ii) No se solicita expresamente, pero es evidente que la persona necesitaba la protección, porque existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida o sus bienes<sup>8</sup> y
- iii) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley<sup>9</sup>.

Por lo anterior, se deben analizar en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las *“posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”*<sup>10</sup>.

#### 4. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que el señor José Hoover Ortiz Robayo, hijo de José Hoover Ortiz (q.e.p.d.) y Luz Myriam Robayo (fl. 30,32), hermano de Cristian Fernando Ortiz Pulido, Esnidt Yineri Ortiz Pulido (fl. 21, 22) tío de Johan Sebastián Martínez Ortiz y Shirley Tatiana Mora Ortiz, Karen Lizeth Martínez Ortiz (fl. 23, 24, 25) falleció el día 15 de noviembre de 2002, según el registro civil de defunción (fl. 31)
- Que de acuerdo con la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el señor José Hoover Ortiz Robayo no aparecía cedulaado (fl. 41)
- Que el día 11 de noviembre de 2014, el señor Cristian Fernando Ortiz Pulido se presentó ante la Fiscalía General de la Nación, aduciendo condición de víctima en el proceso de justicia y paz, manifestando tener derecho a la verdad, justicia

---

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de julio de 1980, Rad. 10.134 [fundamento jurídico e] S.V Alfonso Arango Henao; Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 17 de febrero de 1983, Rad. 3.331 [fundamento jurídico 2], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 62 y 63, disponible en <https://bit.ly/3qFJI0n>

<sup>8</sup> Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 1997, Rad. 10.958 [fundamentos jurídicos II y III] en en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 412, disponible en <https://bit.ly/3qFJI0n>

<sup>9</sup> Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1998, Rad. 17.004 [fundamento jurídico 2.1.1]

<sup>10</sup> “En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche”. JAKOBS, Günter La imputación objetiva en el derecho penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.

y reparación, dentro del proceso que se adelantaba en contra del Bloque Tolima, (fl. 38)

- De acuerdo con la certificación emitida por el Técnico Investigador Código 1377 Grupo Policía Judicial Ibagué de fecha 25 de noviembre de 2016, *“el señor **JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO**, indocumentado, Registro Civil de Nacimiento 770905 falleció de manera violenta en el municipio de San Luis Tolima, corregimiento de Payande, Verdera La Flor, hecho atribuible a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, se encuentra registrado en ésta Unidad bajo el Registro Sijyp No 573929 pues en conocimiento por su hermano, señor **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ PULIDO...**”* (fl.33 y 40)
- El día 23 de noviembre de 2016, la Dirección Nacional de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Grupo Interno de Trabajo de Exhumaciones, se hizo entrega del cadáver del fallecido José Hoover Ortiz Robayo al señor Cristian Fernando Ortiz Pulido (fl. 34)
- La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Ibagué, con fecha 11 de julio de 2017 expidió certificación en la que indicó (fl. 39)

*“Que revisado el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ (SIJYP), se encuentra la CARPETA No. 534829 y REGISTRO No. 573929, documentado el once (11) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014) por el ciudadano, CRISTIAN FERNANDO ORTIZ PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.012.794 expedida en Chaparral (Tolima), dando cuenta del HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA, de su hermano, JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, en hechos ocurridos el quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dos (2002), en la vereda “La Flor” Corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima, apareciendo como responsables, miembros del desmovilizado, “Bloque Tolima” de las AUC.*

*El hecho que victimizó de manera directa a JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, se encuentra pendiente para confesión en próximas diligencias de versión libre a realizar, con postulados del desmovilizado, “BLOQUE TOLIMA” de las AUC... ”*

- El señor Rodrigo Martínez Romero en su calidad de sepulturero de Payande certificó que el señor José Hoover Ortiz Robayo fue sepultado el 17 de noviembre de 2002 indicando además “Murió atropellado por una camioneta donde iban integrantes del Bloque Tolima de los paramilitares los hechos ocurridos fueron el 15 de noviembre de 2002 en la vereda la Flor municipio de San Luis (fl. 42)
- De acuerdo con la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el señor Cristin Fernando Ortiz Pulido se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento y amenazas por hechos ocurridos en el año 1996, mientras que la señora Esnidt Yineri Ortiz Pulido, Hernán David Pulido Buitrago y María Oliva Ortiz de Oliveros no se encuentran incluidos en el registro. (fl. 1-4 cdo. Pruebas de oficio).

- Que la Dirección de Justicia Transicional Sede Ibagué de la Fiscalía General de la Nación, en oficio 0068 F.6 DJT del 13 de marzo de 2020, informó a este despacho (fl. 5-6 cdo. prueba de oficio):

*“(…) revisado el Sistema Nacional de Identificación de Justicia y Paz (SIJYP), se pudo constatar que fue documentada la Carpeta No 534829, Registro No 573929 documentada por el ciudadano Cristian Fernando Ortíz Pulido, C.C. No 14.012.794, por el homicidio de JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, C.C. No 5016052, en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2002 en la vereda “La Flor” del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, diligencias que salieron por competencia con Oficio No. 385 del 13 de Noviembre de 2018 a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima ubicadas en la Transversal 1 Sur No. 47-02 Zona Industrial El Papayo para que la jurisdicción permanente u ordinaria siga conociendo del hecho”*

- La Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Delitos de Descongestión Ley 600 de 2000 de Ibagué, emitió certificación en la que se señala que se declaró extinguida la acción penal y se archivaron las diligencias (pág. 2-3 A3. 2019-00040 RESPUESTA FISCALIA.pdf):

## **5. Asunto previo (De la caducidad)**

Según lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa tiene un término de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente a la ocurrencia u omisión del que causare el daño o; desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, también agrega el referido artículo que, en caso de desaparición forzada, dicho término comenzará a contar desde la fecha de aparición de la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Cuando se trata de actos de lesa humanidad, se venía sosteniendo por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado una excepción al término de caducidad arriba señalado, dado que la gravedad y magnitud de los hechos y la afectación a la dignidad humana que provocan, trascienden de un interés particular o subjetivo de reparación o indemnización de los perjuicios ocasionados, porque afectan a toda la humanidad y por ende, el paso del tiempo no puede generar consecuencias desfavorables para el interés público que también se persigue. Al respecto se pueden consultar por ejemplo de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092 y la sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413).

Sin embargo, la sección Tercera del Consejo de Estado para el año 2020<sup>11</sup>, unifica su criterio y fija reglas en relación con la caducidad de las pretensiones con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, bajo las

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2020. Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

siguientes premisas: **i)** *en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii)* *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii)* *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Lo anterior obliga a abordar el estudio de la caducidad, de cara al cambio jurisprudencial que se dio en el curso del proceso, para honrar el principio de transparencia.

En el caso en concreto, se tiene que el señor José Hoover Ortiz Robayo falleció el 15 de noviembre de 2002 en el municipio de San Luis Tolima de acuerdo con el Registro Civil de Defunción, el cual fue expedido a solicitud de autoridad judicial el 13 de diciembre de 2016.

Se encuentra probado en el proceso que el señor Cristian Fernando Ortiz Pulido para el día 11 de noviembre de 2014, se presentó ante la Fiscalía General de la Nación como víctima dentro del proceso adelantado por el ente investigador contra el Bloque Tolima de las AUC por el homicidio del señor José Hoover Ortiz Robayo.

Ahora bien, con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2020 anteriormente citada, el término de caducidad comenzaría a contar desde dicha fecha cierta, es decir, desde el 11 de noviembre de 2014, teniendo como límite perentorio para incoar el medio de control el 11 de noviembre de 2016 y según la certificación de la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación judicial fue presentada el 20 de noviembre del 2018 (fl. 56-57) y de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se presentó sólo hasta el 6 de febrero de 2016, lo que aparentemente llevaría a concluir que hay caducidad del medio de control.

Si bien el Despacho es respetuoso de las decisiones tomadas por el órgano de cierre de la jurisdicción, tal apego no es absoluto y puede tener excepciones, siempre y cuando, según sentencia T-794 de 2011 de la Corte Constitucional: **(i)** *[se] haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii)* *[se] ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.*

Dicha corporación agrega además que la contra-argumentación debe explicar razones ya sea por: *(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.*

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra discrepancia con las interpretaciones normativas realizadas por el Consejo de Estado en su

jurisprudencia de unificación, al equiparar la caducidad en materia de reparación de víctimas en la jurisdicción contenciosa administrativa con la imprescriptibilidad penal, la cual fue base para la toma de su decisión.

En el tema de reparación de víctimas, en aras de cumplir con las premisas de verdad, justicia y reparación, no se puede desconocer el bloque de constitucionalidad adoptado por Colombia y que bien venía reconociendo el Consejo de Estado. Por lo anterior, en virtud del artículo 93 constitucional, los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país, por lo tanto, dichas disposiciones tienen jerarquía constitucional.

Por lo anterior, tiene plena vigencia y carácter vinculante las normas como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así mismo la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Derechos humanos, como sus recomendaciones.

En el marco de los derechos de las víctimas, cuyas violaciones se cometieron en razón del conflicto armado interno, se tiene como deber del Estado investigar las conductas punibles, juzgarlas, sancionarlas y **repararlas** dentro del escenario del DIH, deber que se extiende al núcleo familiar y la sociedad, lo que acarrea analizar una multiplicidad de daños, los cuales deben ser reparados no solo monetariamente, sino con medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición, permitiendo una reparación integral<sup>12</sup>.

Los delitos cometidos en el marco del conflicto, como los homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, son conductas calificadas como una infracción al *Derecho Internacional Humanitario* y el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, siendo un delito de lesa humanidad, los cuales no pueden equipararse con otras conductas “comunes o Generales”.

En relación con el acceso a la administración de justicia, “*el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación.*”<sup>13</sup>

Este Despacho considera que el término de caducidad fijado de forma reciente por la Sección Tercera del Consejo de Estado para este medio de control, constituye una verdadera e injusta barrera para el acceso de las víctimas a la administración de justicia, agravando incluso más su condición, haciendo caso a un ritual

---

<sup>12</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la Lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-180 de 2014.

meramente de formalidad procesal que desconoce el bloque de constitucionalidad, con un argumento que equipara este medio de control a la acción penal que nada tiene que ver con el estudio judicial de la responsabilidad estatal, pues aquí no está en juego la libertad de una persona, sino controlar la actividad estatal y lograr la reparación de las víctimas ante las graves faltas cometidas por los agentes estatales.

Así las cosas, en atención al bloque de constitucionalidad y al tratamiento especial que se le debe dar a los delitos considerados como de lesa humanidad, el Despacho debe flexibilizar el régimen de vigencia de la acción contenciosa, por lo que indicará que no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

Si los anteriores argumentos no fueren aceptados o se consideraren insuficientes, habría de señalarse también para arribar a la misma conclusión, que aun haciendo el estudio bajo los criterios fijados por el órgano de cierre en la reciente sentencia que se ha venido citando, en el caso concreto el día en que se inscribió el registro de defunción del señor José Hoover Ortíz Robayo, es decir el 13 de diciembre de 2016 (Fol. 31) y no antes, es la fecha que podría tomarse como punto de partida para el conteo de la caducidad, pues su cuerpo fue entregado a sus familiares el día 24 de noviembre de 2016, la fecha límite para iniciar la acción sería el 24 de noviembre de 2018 y como la conciliación judicial el 18 de noviembre de 2018, es decir seis (6) días antes de fenecer el término, siendo expedida la constancia el 4 de febrero de 2019 y la demanda radicada el 6 de febrero de 2019, debe señalarse que no alcanzó a operar el fenómeno de la caducidad.

## **6. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

### **6.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO**

El Consejo de Estado define el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>14</sup>. Igualmente ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto,*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

*presente o futuro, determinado o determinable<sup>15</sup>, anormal<sup>16</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>17</sup>.*

A su vez, la Corte Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”<sup>18</sup>.

En el caso concreto se logró establecer que el señor José Hoover Ortiz Robayo falleció el 15 de noviembre de 2002 en jurisdicción del municipio de San Luis Tolima, sin embargo, sus restos mortales fueron entregados a sus familiares hasta el año 2016 por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del marco de la justicia transicional de justicia y paz, por considerarse que se dicho homicidio había sido causado por las AUC.

Así las cosas, el daño antijurídico se concreta en el homicidio del señor José Hoover Ortiz Robayo (q.e.p.d.).

## **6.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LAS DEMANDADAS Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Corresponde ahora determinar si tal daño le resulta imputable a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, a título de falla del servicio por la omisión derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las funciones u obligaciones que están en su cabeza.

Así las cosas, una vez determinado el daño causado al particular, se debe acreditar que el mismo fue causado por la conducta inadecuada de la administración, es decir, para el caso que nos ocupa y atendiendo al problema jurídico planteado, se debe acreditar que las aquí demandadas incumplieron o cumplieron de manera defectuosa sus funciones, lo que conllevó a la muerte del señor José Hoover Ortiz Robayo.

Para determinar si se presentó dicha falla del servicio, corresponde analizar si en el presente caso se han dado los elementos indicados por el Consejo de Estado para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y desconocimiento de su posición de garante, es decir: *i)* la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; *ii)* la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y *iii)* la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>16</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “*violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere*”. DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

Previo a realizar dicho análisis, es necesario aclarar que lo aquí pretendido se desprende de la presunta aquiescencia y permisividad de la fuerza pública frente a las acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia, y que, según se dice en el libelo, fueron quienes perpetraron el homicidio del señor José Hoover Ortiz Robayo (q.e.p.d), cometido, en el año 2002, lo que se enmarcaría dentro de la falla del servicio por haber dejado a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley<sup>20</sup>.

Para ilustración se transcribe literalmente la pretensión primera del libelo introductorio de la demanda:

*“3.1. Que se declare a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Policía y Ejército Nacional, responsables administrativamente por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis poderdantes como consecuencia del asesinato de que fuera objeto el hermano, nieto y tío de JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, ocurrida el 15 de noviembre del año 2002, en la Vereda Payande del municipio de San Luis Tolima, departamento del Tolima, conducta atribuible a las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquieran en esa zona del país, con la aquiescencia y permisividad de la fuerza pública. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Así como el numerales 4.1., 4.3. y 4.7 del acápite de hechos que señala:

*4.1. El 15 de noviembre de 2003 (sic), en la vereda La Flor, corregimiento de Payandé, municipio de San Luis, departamento del Tolima, un grupo armado ilegal que se reivindicaba como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) dio muerte al joven **HOOVER ORTIZ ROBAYO** al arrollarlo con una camioneta 4x4 y rematarlo con disparos de arma de fuego.*

*(...)*

*4.3. Los victimarios dieron la orden a los vecinos, bajo amenaza de muerte, de no revelar la identidad ni dar parte a los familiares, ante lo cual fue enterrado como NN.*

*(...)*

*4.7. Por los días de este trágico insuceso, era un hecho notorio que en varios municipios del departamento del Tolima, entre ellos San Luis, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C) actuaban libre y ampliamente a la vista pública, generando terror entre la población ante la indiferencia y tolerancia de las autoridades. En ese sentido, según el informe No. 1 de la Comisión Nacional de Memoria Histórica intitulado “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)”, “entre 1995 y 2005 esta estructura paramilitar cometió 270 homicidios selectivos, 188 de los cuales terminaron en desapariciones forzadas y 169 en fosas comunes” (1)<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> Cfr Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1998, Rad. 17.004 [fundamento jurídico 2.1.1]

<sup>21</sup> DE LOS GRUPOS PRECURSORES AL BLOQUE TOLIMA Informe No. 1, Serie: informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá, 2017. Pág. 286

Ahora bien, se encuentra probado en el proceso que el señor José Hoover Ortiz Robayo falleció el día 15 de noviembre de 2002 en la vereda La Flor del Corregimiento de Payandé en el Municipio de San Luis Tolima, así mismo que inicialmente la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Especializada de Justicia Transicional (Justicia y Paz) abrió la investigación bajo el radicación 573929 por la muerte de este ciudadano, por considerarse responsable a miembros del desmovilizado Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Es así que el día 21 de noviembre de 2016 le fueron entregados los restos óseos de quien en vida se identificara como José Hoover Ortiz Robayo a su hermano Cristian Fernando Ortiz Pulido.

Sin embargo, luego de las investigaciones realizadas en marco de la justicia transicional se determinó por parte de esta remitir las diligencias a la justicia ordinaria para que conociera del proceso y a través de la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Delitos de Descongestión Ley 600 de 2000 de Ibagué, se dispuso el archivo de las diligencias al declararse la extinción de la acción penal por prescripción.

Además, obra como prueba en este proceso certificación en la que consta:

Remitidas por la Justicia Transicional a la Justicia Ordinaria dentro de la radicación SIJUF se asigna con el No. 238074, se apertura Investigación preliminar, adelantadas en AVERIGUACION DE RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, denunciante CRISTIAN FERNANDO ORTIZ PULIDO, hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2002 en San Luis, Tolima

La averiguación previa fue iniciada por la Fiscalía Doce Seccional Unidad de Delitos de Descongestión de Ley 600 de 2000, procedentes de la Unidad Especializada ante el GAULA, que las conocía por el delito de desaparición forzada dentro de las cuales se logró establecer que el presunto desaparecido JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, realmente fue asesinado en Payandé y que un cura párroco ofició una misa celebrando las exequias. Se aduce que se aporta una certificación en la que el párroco de la iglesia Santa Bárbara de Payande hace constar que realizó las exequias y que el cuerpo fue sepultado en el cementerio de esa población el 15 de noviembre de 2002. Se señala que el señor ORTIZ ROBAYO fue ultimado por los integrantes del Bloque Tolima de los paramilitares quienes se desplazaban en un vehículo cuando conducían "borrachos" y que luego lo balearon y le pasaron el carro por encima del cuerpo.

A folio 33 obra escrito del Párroco CARLOS ALBERTOMUÑOZ CARDENAS de la parroquia Santa Bárbara de Payandé en el cual da a conocer: *"En el cementerio de Payandé consta la inscripción en una bóveda a nombre de JOSE UVER ORTIZ, fallecido el 15 de noviembre de 2002. Dicha partida no se encuentra registrada en los libros de defunción de la parroquia"*

A folio 34 obra oficio No. 0016.F.56 DFNEJT del 27 de marzo de 2015 suscrito por el Fiscal 56 Tribunal Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional, en el cual se plasma: *"...informándole que con relación al Homicidio de José Hoover Ortiz Robayo, ocurrido en la finca "La Flor" del corregimiento de "Payandé" Municipio de San Luis Tolima, si bien es cierto fue puesta de presente la carpeta a los postulados en diligencia de versión conjunta, hacia las 4:26 de la tarde del veinticinco de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), también lo es que **NO FUE CONFESADO**, quedando pendiente para recopilar información"*.

A folio 43 y ss., obra informe de Policía Judicial No. 73116720 de fecha 25 de mayo de 2015 suscrito por el CTI mediante el cual se aporta el Acta de Exhumación de Cadáver – realizado por la Fiscalía 78 Especializado el 16 de mayo de 2015 en Payande, corregimiento de San Luis Tolima, sitio Cementerio. organismo de Policía Judicial que adelanta la Investigación Justicia Transicional Despacho 56, hechos

ocurridos en la vereda la Flor Corregimiento de Payandé en cuya aparte final plantea: "Con base en las indagaciones realizadas, se logró establecer que el deceso del señor JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO quien se encuentra registrado como desaparecido, se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito al ser atropellado por miembros de las autodefensas del Bloque Tolima que ocupaban un campero Mitsubishi o Toyota de color gris oscuro el cual viajaba por la vía que del corregimiento de Payandé conduce al municipio de San Luis el cual fue inhumado de manera irregular en el camposanto de corregimiento de Payandé, municipio de San Luis Tolima...".

A folio 65 y ss. Oficio G.E-F78-D E.N.J.T. No. (sin) dirigido al Doctor ALVARO LEON POLO HINCAPIE Fiscal Coordinador Grupo Exhumaciones Fiscalía General de la Nación mediante el cual se presente informe de EXHUMACION en el que se relaciona lo siguiente: "...exhumación practicada el día 16 de mayo en el cementerio del Corregimiento de Payandé, municipio de San Luis, la cual se le asignó al radicado 300/15, fosa 1 acta 1, al parecer corresponde al CNI o JOSE HOOVER ORTIZ ROBAYO, el cual consta de 24 folios y la carta dental. Firma NIVALDO JAVIER JIMENEZ ILLERA Fiscal 78 Especializado Grupo de Exhumaciones Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional."

A folio 94 y ss. Obra RESOLUCION mediante la cual se DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en este asunto y en consecuencia profiere resolución inhibitoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley 600 de 2000, por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esa decisión por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, según hechos ocurridos en esta ciudad a partir del 15 de noviembre de 2002, al demostrarse que el occiso había fallecido producto de un atropellamiento y no de lesiones con armas de fuego, y al haber sido puesto a consideración de los postulados del Bloque Tolima en Justicia Transicional, quienes negaron su participación en este hecho...". Ordena remitir para el correspondiente archivo las presentes diligencias a la Oficina de Gestión Documental de la Seccional previo registro de la actividad procesal en SIJUF, una vez adquiera firmeza esta resolución. La resolución cobro ejecutoria el 14 de octubre de 2015 a las 6:00 p.m.

De lo anterior se concluye que la infortunada muerte del señor José Hoover Ortiz Robayo, de acuerdo con las investigaciones del ente encargado, fue ocasionada por un accidente de tránsito y no como se afirmaba en la demanda que *"(se) dio muerte al joven (...) al arrollarlo con una camioneta 4X4 y rematarlo con disparos de arma de fuego"*

Aunado a ello, también se señala por el ente investigador que los postulados (ex miembros) del Bloque Tolima negaron ante las autoridades la participación en ese hecho.

De acuerdo con las anteriores premisas, considera esta funcionaria que no existe responsabilidad alguna del Estado en la muerte del señor Ortiz Robayo, toda vez que se trató de un infortunado accidente de tránsito, tal como lo señaló la FGN y lo aseguraron los señores Rodrigo Martínez Romero, Amparo Godoy y Oliverio Canizales López en declaración rendida ante es Despacho, por lo que no puede considerarse que se trató de un asesinato selectivo de los que acostumbraban perpetrar los grupos ilegales, tampoco existió desaparición forzada.

A propósito de esto último, incluso quedó establecido en este proceso y en sede de investigación de la FGN, que las personas con las que convivía el occiso realizaron las honras fúnebres en días posteriores a su fallecimiento, tal como lo aseveraron los testigos Oliverio Canizales López y Amparo Godoy, quien afirmó que el occiso vivía con los señores Eugenio Vargas y su esposa, quienes para las personas de la vereda eran sus familiares, ya que según lo señaló este último desde niño *"lo dejaron donde un tío"*. *"Dicen que era tío porque la mamá del finado era sobrina del señor Eugenio"*, es decir no contaba con ningún otro familiar en el pueblo, y se desprende de ello que tampoco tenía contacto con sus hermanos y demás familiares demandantes

desde que era un niño, de allí que resulte lógico que no se hubieran enterado de su fallecimiento, a pesar de las honras fúnebres que se realizaron en el año 2002.

No solo no existe prueba alguna respecto a que la muerte del señor José Hoover Ortiz Robayo hubiera sido causada como un homicidio selectivo por parte de las AUC que operaban en el Municipio de San Luis en el Departamento del Tolima y en virtud del conflicto armado interno del país, sino que tampoco hay pruebas directas que permitan establecer que las autoridades de policía y militares aquí demandadas, tuvieran conocimiento previo de posibles amenazas en contra de la vida o integridad del señor José Hoover Ortiz Robayo, por las que se pudiera considerar al Estado responsable administrativamente por la omisión de la Fuerza Pública en proteger la vida e integridad de los habitantes de la zona en la que las AUC a través del Bloque Tolima actuaba en el Departamento del Tolima, en especial del ahora occiso.

Puestas así las cosas, no es posible que se estructure la responsabilidad del Estado que se reclama y en ese orden de ideas, es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, principio este que implica demostrar el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho y nace la pretensión invocada, como quiera que en el evento en que el interesado lo incumpla, o lo haga de manera imperfecta, descuidada o equivocada, necesariamente ha de esperar un resultado adverso en sus pretensiones, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el sub iudice.

## **7. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Recapitulando, aunque se acreditó la existencia de un daño antijurídico, consistente en el homicidio del señor José Hoover Ortiz Robayo ocurrido 15 de noviembre de 2002, no están demostrados los hechos en que se soporta la imputación de responsabilidad estatal, tales como el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a cargo de la Policía Nacional y del Ejército Nacional que hubieran podido evitar el resultado lesivo, ya que nunca fueron enterados de alguna circunstancia que implicara la necesidad de brindarle un esquema de protección especial; mucho menos que la muerte del señor Ortiz Robayo hubiera sido producto de muerte selectivas por parte de las AUC Bloque Tolima, sino que, está más que demostrado en el proceso, que el lamentable fallecimiento ocurrió por un accidente de tránsito.

De otra parte, la presunta desaparición forzada no se encuentra demostrada en el proceso, pues tal como se vio, en las exequias del señor Ortiz Robayo asistieron las personas con las que el convivía en la zona, y que si no estuvieron presentes los ahora demandantes no se debió a esa circunstancia, sino a que, como lo señalaron los testigos, la víctima no tenía ningún otro familiar en la vereda o el municipio.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **8. COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Al resultar imprósperas las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>22</sup>, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa adicionales a la contestación de la demanda, como la asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas, así como la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho a favor de las entidades accionadas y en partes iguales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697cecf197887a22e3035c7487d3bc4eee3221676f621ed1c217f3edd58d1d35**

Documento generado en 29/09/2021 10:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**